

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro de agosto de Dos Mil veinte (24-08-2020). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **EDWIN FORBIS MARTINEZ** contra **LUIS ESTRADA & CIA SUCESORES S.A.** y solidariamente **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que fue recibida con sus anexos a través de correo electrónico, enviado por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (24-08-2020).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **EDWIN FORBIS MARTINEZ** contra **LUIS ESTRADA & CIA SUCESORES S.A.** y solidariamente **CARBONES DEL CERREJON LIMITED.-**
Rad. 2020-00034-00

Estudiada la demanda para resolver sobre su admisión observa el despacho que no es competente para conocer de la misma por configurarse la falta de competencia por el factor territorial, por lo siguiente:

El apoderado de la parte actora instauró la demanda contra **LUIS ESTRADA & CIA SUCESORES S.A.** y solidariamente **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** ambas con domicilio principal en Bogotá, tal y como lo afirma el demandante en los hechos y se puede observar en los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda.

Así mismo en el contrato de trabajo y sus prórrogas aparece como lugar donde prestará el servicio, Carbones del Cerrejón – Albania.

El artículo 5° del C. de P.L. establece como factor de competencia territorial “**el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...**”.

Teniendo en cuenta que en la demanda y en los certificados de existencia y representación legal aportados con la misma, se indica como domicilio principal de las demandadas la ciudad de Bogotá, y que según lo anotado en los contratos de trabajo y sus prórrogas, anexos al expediente, se estableció como lugar de prestación de servicio la localidad de Albania, La Guajira, de la comprensión judicial del Circuito de Maicao, es evidente que son competentes para conocer del presente asunto tanto los Juzgados Laborales

del Circuito de Bogotá, D.C, como el Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

En virtud de lo anterior se rechazará la demanda y se ordenará enviarla con sus anexos al competente, para lo cual se dejará el expediente en la secretaría para que la parte actora, indique a este despacho a cuál de estos juzgados escoge para que conozca del proceso, luego de lo cual se remitirá la demanda con sus anexos al despacho elegido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

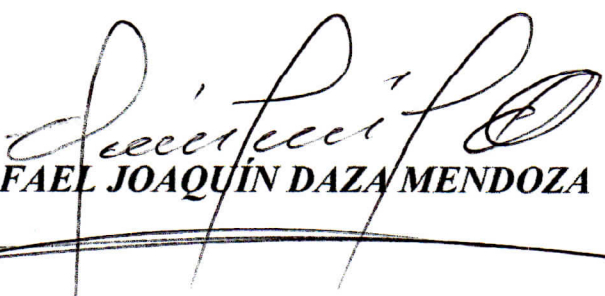
SEGUNDO: *Ejecutoriado este auto, y una vez manifieste la parte actora cuál despacho escoge para que conozca el presente asunto, remítase la demanda y sus anexos a la autoridad judicial que el mismo elija.*

TERCERO: *Téngase al doctor **DEIBIS JAVIER RAMÍREZ GUTIERREZ**, Abogado titulado con T.P. No.170.122 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 5.135.271 expedida en Valledupar como apoderado principal, y al doctor **EDWIN JAVIER GARCIA VILLA** con T.P. 324.960 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.065.603.844 expedida en Valledupar, como apoderado sustituto, del demandante **EDWIN FORBES MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.*

CUARTO: *Anótese la salida en el libro respectivo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA